

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 2º Juzgado de Letras de Coquimbo
CAUSA ROL : C-2286-2018
CARATULADO : ROJAS/ARIAS

Coquimbo, veintidós de Agosto de dos mil diecinueve

VISTOS:

Con fecha 25 de octubre de 2018, comparece don Mario Espinosa Valderrama, abogado, en representación de don Sergio Gilberto Rojas Navarro, operador de mina, ambos domiciliados para estos efectos en calle Gregorio Cordovez N° 588, oficina N° 306, La Serena, quien deduce demanda de cobro de pesos en contra de doña Yamilet Daniela Arias Cortés, técnico en administración y finanzas, domiciliada en Parcela N° 123, sitio N° 4, etapa E, La Rinconada, Coquimbo, fundada en que el día 15 de abril de 2013, su representado constituyó junto a don Hugo Enrique Cisternas Castellanos, una sociedad de responsabilidad limitada, cuya razón social es “Sociedad DIMAJOL Arriendo de Maquinarias y Servicios a la Minería y Compañía Limitada”, siendo dueño del 50% de los derechos sociales, y luego, ambos socios acordaron modificar la sociedad antes indicada, lo cual se llevó a cabo a través de escritura pública de modificación social suscrita con fecha 31 de marzo de 2014, ante la notario público titular de la sexta notaría de Antofagasta, repertorio N° 2584-2014, donde se pactó lo siguiente: en la cláusula segunda se expresa “Que, por este acto, de mutuo acuerdo y motivados por la necesidad de obtener mayor capacidad técnica para la consecución de los fines sociales, las partes vienen en modificar sustancialmente la estructura societaria de “SOCIEDAD DIMAJOL ARRIENDO DE MAQUINARIAS Y SERVICIOS A LA MINERIA Y COMPAÑÍA LIMITADA”, en el sentido de sustituir a uno de los socios constituyentes a decir don SERGIO GILBERTO ROJAS NAVARRO, quien transfiere por este acto la totalidad de sus derechos, acciones, obligaciones y participación en la sociedad antes reseñada a doña YAMILET DANIELA ARIAS CORTES, individualizada en la cláusula PRIMERA de esta escritura, quien acepta para si los mismos derechos, acciones, obligaciones y participación en la misma, asumiendo por tanto a partir de esta fecha la calidad de socio de “SOCIEDAD DIMAJOL ARRIENDO DE MAQUINARIAS Y SERVICIOS A LA MINERIA Y COMPAÑÍA LIMITADA”, con las mismas prerrogativas,



derechos y limitaciones que detentaba el transferente en virtud de la escritura original de sociedad, esto es con un porcentaje del cincuenta por ciento de los derechos y acciones sobre la sociedad, todas y cada una de las cuales se transfieren íntegramente por este acto, sin incluir las obligaciones personales del socio saliente para con la sociedad o terceros las cuales seguirán siendo de responsabilidad de este último” . Agrega que en la cláusula cuarta de la mencionada escritura se establece que la socia entrante, quien realiza la compra de los derechos sociales del Sr. Rojas Navarro, restituirá el aporte de su representado a la sociedad, equivalente a la suma de \$40.000.000, de la siguiente manera: **a)** Dación en pago de un vehículo Station Wagon marca Dodge modelo Journey SXT AT, año 2011, valorado de común acuerdo por las partes en \$10.000.000, cuya transferencia se realizaría el 08 de Abril del año 2014, una vez levantada la prenda que recaía sobre el mismo; **b)** \$3.000.000, de los cuales \$400.000 fueron transferidos a la cónyuge de su representado y el saldo de \$2.600.000 se pagó en el acto de la celebración de la modificación social; **c)** El saldo adeudado por el capital aportado, corresponde a la suma de \$27.000.000, pactándose que se pagaría en 12 cuotas mensuales, cada una por la suma de \$2.250.000, pagaderas a partir del 30 de julio de 2014. Añade que en caso de retardo en el pago de alguna de las cuotas, daría derecho a su parte para accionar por todos los medios que la ley permita para exigir su cumplimiento, acordando que el plazo para la exigibilidad legal del cumplimiento de la deuda adquirida principiará una vez transcurridos 30 días desde el vencimiento de cada período, de modo que la primera cuota con vencimiento el día 30 de julio de 2014, sería exigible el 29 de agosto de 2014, en tanto que la cuota con vencimiento el día 31 de agosto de 2014, sería exigible el día 30 de septiembre de 2014, y así sucesivamente; **d)** Como contraprestación a la pérdida del valor adquisitivo que experimente la suma de dinero adeudada durante el tiempo que va desde la constitución de la sociedad hasta el pago de la última cuota, se acordó una reajustabilidad convencional equivalente al 4% anual y en total 8% para todo el periodo. Añade que así las cosas, según reza la escritura pública, se adeuda a su cliente, además de lo indicado en la letra anterior, la suma de \$2.600.000, por concepto de reajuste, que se pagará de la siguiente manera, una vez que se termine de pagar la cuota número doce referente al capital: dos cuotas mensuales de \$1.000.000, con vencimiento los días 31 de julio y 31 de agosto, ambos de 2015, y una tercera cuota de \$600.000, pagadera el día 30 de septiembre de 2015. Explica



que en la misma escritura pública de modificación social en que consta la deuda, se pactó que de cada pago realizado se elaboraría un comprobante en dos copias, quedando uno para su representada y uno para la socia entrante, siendo dichos documentos prueba suficiente del cumplimiento en cada período de pago. Señala que la demandada sólo pagó a su representado la cuota número 7, cuyo vencimiento era el 31 de enero de 2015, constituyéndose en mora a partir de la cuota pactada para el mes de febrero de 2015, cuyo vencimiento era el 28 de febrero de 2015. Continúa señalando que la demandada no pagó las cuotas 8, 9, 10, 11 y 12, y tampoco las cuotas pactadas como reajuste, por lo que debe a su representado la suma total de \$13.850.000, más intereses y reajustes. En virtud de lo expuesto, previas citas legales, solicita en definitiva se condene a la demandada al pago de la suma de \$13.850.000, más intereses y reajustes legales, con costas.

Con fecha 6 de diciembre de 2018 se notificó personalmente a la demandada.

Con fecha 13 de diciembre de 2018 se llevó a efecto el comparendo de estilo con la asistencia de ambas partes. La parte demandante ratificó la demanda en todas sus partes, con costas. La parte demandada contestó la demanda mediante minuta escrita, solicitando el rechazo de la misma, fundada en que mediante escritura pública de 31 de marzo de 2014, don Hugo Enrique Cisternas Castellanos y don Sergio Gilberto Rojas Navarro acordaron modificar la Sociedad DIMAJOL ARRIENDO DE MAQUINARIAS Y SERVICIOS A LA MINERIA Y COMPAÑÍA LIMITADA, y en el referido instrumento, los comparecientes alcanzaron los siguientes acuerdos: **a)** Sustituyeron al socio Sergio Gilberto Rojas Navarro, entrando a la Sociedad doña Yamilet Daniela Arias Cortés; **b)** El socio saliente accede a que le sea devuelto su aporte a través de los pagos que la señora Yamilet Daniela Arias Cortés le haría hasta enterar la suma de \$40.000.000, con más \$2.600.000 por concepto de intereses convencionales; **c)** La adquirente de los derechos sociales se comprometió a pagar el referido precio a don Sergio Gilberto Rojas Navarro de la siguiente forma: 1) mediante la entrega de un vehículo avaluado en \$10.000.000, 2) mediante el pago en efectivo de la suma de \$3.000.000, realizado en el día de la celebración del contrato, 3) mediante el pago de una suma de \$27.000.000, pagaderos en 12 cuotas de \$2.250.000 cada una, y 4) mediante el pago de intereses equivalentes a la suma de \$2.600.000.; **d)** Además



en el instrumento se pactaron las siguientes condiciones de pago: 1) El primer pago en efectivo se realizaría a la cuenta vista de la cónyuge del demandante, número 8265224 del Banco del Estado; 2) Que por cada pago se elaboraría un comprobante de pago; 3) Que sin perjuicio de lo anterior, el socio Hugo Enrique Cisternas Castellanos podría, en cualquier momento, adelantar pagos en nombre de la deudora, con cargo a las utilidades que le correspondieran a ésta última por concepto de retiros (letra c de la cláusula cuarta).

Señala que la acción demandada se encuentra parcialmente extinta, y al efecto, opone la excepción de pago, fundada en que una importante proporción de las obligaciones contenidas en la escritura pública de fecha 31 de marzo de 2017, fueron pagadas mediante transferencias electrónicas realizadas a cuentas bancarias relacionadas al demandante de autos, lo cual se manifiesta de la siguiente manera: 1) El propio acreedor ha reconocido que siete de las doce cuotas del saldo del capital se encuentran totalmente pagadas, declaración que se encuentra afianzada en los siguientes documentos: a) Convención de pago de 2 de julio de 2014, que da por pagada la cuota número 1, por \$2.250.000; b) Convención de pago de 30 de agosto de 2014, que da por pagada la cuota número 2, por \$2.250.000; c) Convención de pago de 30 de septiembre de 2014, que da por pagada la cuota número 3, por \$2.250.000; d) Convención de pago de 5 de noviembre de 2014, que da por pagada la cuota número 4, de octubre de 2014, por \$2.250.000; e) Convención de pago de 5 de noviembre de 2014, que da por pagada la cuota número 5, de noviembre de 2014, por \$2.250.000; f) Convención de pago de 5 de noviembre de 2014, que da por pagada la cuota número 6, de diciembre de 2014, por \$2.250.000; g) Convención de pago de 5 de noviembre de 2014, que da por pagada la cuota número 7, de enero de 2015, por \$2.250.000, lo cual totaliza un monto de \$15.750.000; 2) Adicionalmente a las declaraciones de pago suscritas por el acreedor, la deudora y su diputado para el pago, han realizado adelantos y abonos a la deuda a través de transferencias electrónicas, lo cual debe ser deducido del monto por el cual se demanda. Continúa señalando que la obligada y su diputado para el pago han realizado transferencias desde la cuenta N° 45788804 del Banco BCI, cuyo titular es don Hugo Enrique Cisternas Castellanos, desde la cuenta N° 81536305 del Banco BCI, cuyo titular es DIMAJOL ARRIENDO DE MAQUINARIAS Y SERVICIOS A LA MINERIA Y COMPAÑÍA LIMITADA y desde la cuenta N° 12938705, del Banco del Estado, cuyo titular es la deudora



doña Yamilet Daniela Arias Cortés; asimismo, se realizaron transferencias a la cuenta N° 8265224 del Banco del Estado cuyo titular es doña Irma Elizabeth Meléndez Herrera, cónyuge del acreedor, a la cuenta N° 7068347 del Banco del Estado cuyo titular es el acreedor don Sergio Gilberto Rojas Navarro y a la cuenta N° 11511794, del Banco del Estado cuyo titular es doña María Cisterna, hermana de don Hugo Enrique Cisternas Castellanos, ésta última transferencia fue realizada a la hermana del socio Hugo Cisternas Castellanos, debido a que el acreedor se encontraba temporalmente inhabilitado para recibir transferencias en su cuenta RUT, por lo que se optó por mandar el dinero a la hermana del diputado para el pago, quien tiene domicilio en la misma ciudad del acreedor, la ciudad de Antofagasta, para que así le pudiera entregar en efectivo el dinero al acreedor. Precisa que los abonos y adelantos realizados de esta forma totalizan la suma de \$11.550.000 y corresponden al siguiente detalle:

Banco de origen	Cuenta de origen	Cuenta destinatario	Nombre destinatario	Monto del pago	Fecha del pago	Observación
BCI	45788804	8265224	Irma Melendes	\$800.000	9-07-2014	Se depositó al acreedor desde la cuenta de Hugo Enrique Cisternas.
BCI	45788804	11511794	María Cisternas	\$200.000	10-07-2014	Se depositó a la cuenta de la hermana del socio para que retirar el dinero en la ciudad de Antofagasta porque tenía problemas con su cuenta.
BCI	45788804	8265224	Irma Melendes	\$500.000	1-08-2014	Se depositó al acreedor desde la cuenta de Hugo Enrique Cisternas.
BCI	45788804	8265224	Irma Melendes	\$500.000	12-08-2014	Se depositó al acreedor desde la cuenta de Hugo Enrique Cisternas.
BCI	45788804	8265224	Irma Melendes	\$1.250.000	2-09-2014	Se depositó al acreedor desde la cuenta de Hugo Enrique Cisternas.
BCI	45788804	8265224	Irma Melendes	\$500.000	7-01-2015	Se depositó al acreedor desde la cuenta de Hugo Enrique Cisternas.
BCI	81536305	7068347	Sergio Rojas	\$2.000.000	17-06-2015	Se depositó al acreedor desde la cuenta corriente de la sociedad.
BCI	45788804	8265224	Irma Melendes	\$1.000.000	25-06-2015	Se depositó al acreedor desde la cuenta de Hugo



						Enrique Cisternas.
BCI	81536305	7068347	Sergio Rojas	\$500.000	15-09-2015	Se depositó al acreedor desde la cuenta corriente de la sociedad.
BCI	81536305	7068347	Sergio Rojas	\$500.000	26-09-2015	Se depositó al acreedor desde la cuenta corriente de la sociedad.
BCI	81536305	7068347	Sergio Rojas	\$600.000	6-11-2015	Se depositó al acreedor desde la cuenta corriente de la sociedad.
BCI	81536305	7068347	Sergio Rojas	\$1.000.000	3-12-2015	Se depositó al acreedor desde la cuenta corriente de la sociedad.
BCI	81536305	7068347	Sergio Rojas	\$700.000	5-12-2015	Se depositó al acreedor desde la cuenta corriente de la sociedad.
BCI	81536305	7068347	Sergio Rojas	\$1.000.000	20-01-2016	Se depositó al acreedor desde la cuenta corriente de la sociedad.
Banco Estado	12938705	7068347	Sergio Rojas	\$400.000	27-05-2016	Se depositó al acreedor desde la cuenta corriente de la deudora.
BCI	81536305	7068347	Sergio Rojas	\$50.000	10-08-2016	Se depositó al acreedor desde la cuenta corriente de la sociedad.
BCI	81536305	7068347	Sergio Rojas	\$50.000	18-08-2016	Se depositó al acreedor desde la cuenta corriente de la sociedad.

Total	\$11.550.000
--------------	---------------------

Agrega que por todo lo anterior, pueden afirmar que su representada tan solo adeuda al actor la cantidad de \$2.300.000, cantidad que se desprende de la siguiente operación:

Saldo capital	\$27.000.000
Pagos reconocidos	- \$ 15.750.000
Abonos y adelantos	- \$11.550.000
Intereses convencionales	- \$2.600.000
TOTAL	\$2.300.000



--	--

En virtud de lo expuesto, solicita se niegue lugar a la demanda, debiendo ajustarse el monto al saldo de \$2.300.000.-

Llamadas las partes a conciliación, ésta no se produce.

Con fecha 13 de diciembre de 2018 se recibió la causa a prueba, mediante resolución notificada a las partes con fecha 18 de febrero y 20 de marzo, ambos de 2019.

Con fecha 3 de abril de 2019 se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el actor persigue el pago de la suma de 13.850.000.- correspondiente al saldo impago de una obligación contraída para con él por la demandada con motivo de la cesión de sus derechos en la sociedad “DIMAJOL Arriendo de Maquinarias y Servicios a la Minería y Compañía Limitada” con cargo a restituir el aporte ascendente a \$ 40.000.000.- , cantidad que se pagó con la dación en pago de un vehículo valorado de común acuerdo por las partes en \$10.000.000, la suma de \$3.000.000.- que fueron pagados y un saldo de \$27.000.000, que se pagaría en 12 cuotas mensuales, cada una por la suma de \$2.250.000, pagaderas a partir del 30 de julio de 2014 de las cuales la demandante pagó solo 7 adeudando desde la cuota N° 8 con vencimiento el 28 de febrero del año 2015. Asimismo señala que la demandada se obligó a pagar la suma de \$2.600.000.-, por concepto de reajuste, que se pagaría en dos cuotas mensuales de \$1.000.000, con vencimiento los días 31 de julio y 31 de agosto, ambos de 2015, y una tercera cuota de \$600.000, pagadera el día 30 de septiembre de 2015.

SEGUNDO: Que la parte demandada no ha controvertido la existencia de la obligación ni sus términos, sino que ha señalado que ésta se encuentra pagada en gran parte en la forma expresada en una tabla que inserta en su escrito de contestación, mediante transferencias bancarias efectuadas desde su cuenta corriente, desde la cuenta corriente de don Hugo Enrique Cisternas, diputado para el pago y desde la cuenta corriente de la sociedad, cuyos destinatarios son doña Irma Melendes, cónyuge del acreedor, doña María Cisternas, hermana del socio a quien el actor encomendó el cobro de la deuda porque tenía problemas con su cuenta RUT, y el mismo demandante, de manera que los pagos efectuados entre el día 09



de julio del año 2014 y el 18 de agosto del año 2016, ascienden a la suma de \$ 11.550.000.- por lo que lo efectivamente adeudado asciende a la suma de \$ 2.300.000.-

TERCERO: Que a fin de acreditar sus pretensiones, la parte demandante acompañó la siguiente prueba documental: **a)** Copia autorizada de escritura pública de Modificación de Sociedad de Responsabilidad Limitada, suscrita entre don Hugo Enrique Cisternas Castellanos, don Sergio Gilberto Rojas Navarro y doña Yamilet Daniela Arias Cortés, con fecha 31 de marzo de 2014; **b)** Carta de pago, suscrita con fecha 5 de noviembre de 2014, entre don Sergio Gilberto Rojas Navarro y doña Yamilet Daniela Arias Cortés.

CUARTO: Que la parte demandada a fin de acreditar sus alegaciones, acompañó la siguiente prueba documental: **a)** Comprobante de transferencia electrónica por un monto de \$800.000, en que figura como destinataria doña Irma Melendes, de fecha 9 de julio de 2014, y en cuyo asunto se lee “pago mes julio” ; **b)** Comprobante de transferencia electrónica por un monto de \$200.000, en que figura como destinataria doña María Cisternas, de fecha 10 de julio de 2014; **c)** Comprobante de transferencia electrónica por un monto de \$500.000, en que figura como destinataria doña Irma Melendes, de fecha 1 de agosto de 2014, y en cuyo asunto se lee “anticipo pago sociedad dimajol” ; **d)** Comprobante de transferencia electrónica por un monto de \$500.000, en que figura como destinataria doña Irma Melendes, de fecha 12 de agosto de 2014, y en cuyo asunto se lee “adelanto pago mes de agosto” ; **e)** Comprobante de transferencia electrónica por un monto de \$1.250.000, en que figura como destinataria doña Irma Melendes, de fecha 2 de septiembre de 2014, y en cuyo asunto se lee “pago mes de agosto sociedad dimajol” ; **f)** Comprobante de transferencia electrónica por un monto de \$500.000, en que figura como destinataria doña Irma Melendes, de fecha 7 de enero de 2015, y en cuyo asunto se lee “anticipo pago modificación sociedad” ; **g)** Comprobante de transferencia electrónica por un monto de \$2.000.000, en que figura como destinataria don Sergio Rojas, de fecha 17 de junio de 2015; **h)** Comprobante de transferencia electrónica por un monto de \$1.000.000, en que figura como destinataria doña Irma Melendes, de fecha 25 de junio de 2015, y en cuyo asunto se lee “cuota pago sociedad dimajol” ; **i)** Comprobante de transferencia electrónica por un monto de \$500.000, en que figura



como destinatario don Sergio Rojas, de fecha 15 de septiembre de 2015; **j)** Comprobante de transferencia electrónica por un monto de \$500.000, en que figura como destinatario don Sergio Rojas, de fecha 26 de septiembre de 2015; **k)** Comprobante de transferencia electrónica por un monto de \$600.000, en que figura como destinatario don Sergio Rojas, de fecha 6 de noviembre de 2015; **l)** Comprobante de transferencia electrónica por un monto de \$1.000.000, en que figura como destinatario el Rut 7.068.347-4, de fecha 3 de diciembre de 2015; **m)** Comprobante de transferencia electrónica por un monto de \$700.000, en que figura como destinatario don Sergio Rojas, de fecha 5 de diciembre de 2015; **n)** Comprobante de transferencia electrónica por un monto de \$1.000.000, en que figura como destinatario don Sergio Rojas, de fecha 20 de enero de 2016; **ñ)** Comprobante de transferencia electrónica por un monto de \$400.000, en que figura como destinatario don Sergio Rojas, de fecha 27 de mayo de 2016; **o)** Comprobante de transferencia electrónica por un monto de \$50.000, en que figura como destinatario don Sergio Rojas, de fecha 10 de agosto de 2016; **p)** Comprobante de transferencia electrónica por un monto de \$50.000, en que figura como destinatario don Sergio Rojas, de fecha 18 de agosto de 2016; **q)** Acuerdo de fecha 2 de julio de 2014, suscrito entre doña Yamilet Arias Cortés y don Sergio Rojas Navarro; **r)** Acuerdo de fecha 30 de septiembre de 2014, suscrito entre doña Yamilet Arias Cortés y don Sergio Rojas Navarro; **s)** Acuerdo de fecha 30 de agosto de 2014, suscrito entre doña Yamilet Arias Cortés y don Sergio Rojas Navarro; **t)** Cuenta de pago, suscrita con fecha 5 de noviembre de 2014, entre don Sergio Gilberto Rojas Navarro y doña Yamilet Daniela Arias Cortés, correspondiente al mes de octubre de 2014; **u)** Cuenta de pago, suscrita con fecha 5 de noviembre de 2014, entre don Sergio Gilberto Rojas Navarro y doña Yamilet Daniela Arias Cortés, correspondiente al mes de noviembre de 2014; **v)** Cuenta de pago, suscrita con fecha 5 de noviembre de 2014, entre don Sergio Gilberto Rojas Navarro y doña Yamilet Daniela Arias Cortés, correspondiente al mes de diciembre de 2014; **w)** Cuenta de pago, suscrita con fecha 5 de noviembre de 2014, entre don Sergio Gilberto Rojas Navarro y doña Yamilet Daniela Arias Cortés, correspondiente al mes de enero de 2015; **x)** Certificado de matrimonio contraído con fecha 8 de octubre de 1959, entre don Sergio Gilberto Rojas Navarro y doña Irma Elizabeth Meléndez Herrera.



QUINTO: Que no encontrándose controvertidos los actos que constituyen la fuente de la obligación cuyo cumplimiento se reclama, lo que se debe dirimir es la existencia de los pagos que la demanda opone a la demanda y si éstos tuvieron el efecto de extinguir la obligación en términos tales de enervar parcialmente la demanda.

La carga de la prueba, de conformidad a lo previsto en el artículo 1698 del Código Civil, corresponde a la demandada puesto que es ésta la que alega que la obligación que adeuda se ha extinguido parcialmente por el pago.

SEXTO: Que con tal finalidad, la demandada ha acompañado numerosos comprobantes de transferencia que dan cuenta del traspaso electrónico de fondos desde su cuenta corriente N^o 12938705, del Banco del Estado, desde la cuenta corriente de don Hugo Enrique Cisternas cuenta N^o 45788804 del Banco BCI y desde la cuenta corriente de la Sociedad Dimajol N^o 81536305 del Banco BCI, hacia la cuenta del demandante N^o 7068347 del Banco del Estado, de doña Irma Melendes, cuenta N^o 8265224 del Banco del Estado y de doña María Cisternas, cuenta N^o 11511794, del Banco del Estado, a lo que cabe agregar el mérito de acuerdos o cartas de pago suscritas por las partes como comprobante del pago de cuotas en las que se dividió el pago del precio de la cesión que efectuó el actor de sus derechos sociales en la sociedad Dimajol, de manera tal que en primer lugar se debe establecer la procedencia del pago efectuado por y hacia las personas que se han señalado, y en segundo término, si éstos corresponden a abonos de la obligación cuyo pago se persigue en estos autos.

SEPTIMO: Que sobre el particular, con la escritura de modificación de la sociedad de responsabilidad limitada “Sociedad Dimajol Arriendo de Maquinarias y Servicios a la Minería y Compañía Limitada”, de fecha 31 de marzo del año 2014, suscrita en la ciudad de Antofagasta, se acredita que don Hugo Enrique Cisternas Llanos está habilitado para efectuar el pago de la deuda que se cobra en autos con cargo a las utilidades de la sociedad o con fondos provenientes de su patrimonio, a nombre de la demandada, puesto que en su cláusula cuarta, las partes convinieron en que “En caso que el socio Hugo Enrique Cisternas Castellanos se encuentre en la posibilidad de pagar por adelantado cuotas, o adelantos de cuota, de la deuda adquirida por doña Yamilet Daniela Arias Cortés, podrá el primero hacerlo sin la necesidad de autorización de esta última, y con los fondos personales



que detente el mismo, provenientes de las utilidades de la sociedad o de su propio peculio, en cualquier momento desde la firma de este acuerdo” .

OCTAVO: Que en cuanto a los comprobantes de transferencia bancarios adjuntados por la demandada, cabe señalar que 6 recibos de transferencia de dinero efectuados desde la cuenta corriente N° 45788804 del Banco BCI, cuyo titular sería el señor Hugo Enrique Cisternas, fechados entre el 09 de julio del año 2014 y 07 de enero del año 2015, por las sumas de \$ 800.000.-, \$ 200.000.-, \$ 500.000.-, \$ 500.000.-, \$ 1.250.000.- y \$ 500.000.-, resultan insuficientes para acreditar el pago parcial de la parte de la obligación que se demanda, puesto que todos ellos datan de fechas muy anteriores al vencimiento de la cuota N° 8 de 28 de febrero del año 2015, sin que existan indicios que permitan presumir que correspondan efectivamente al pago de mensualidades posteriores a las fechas en que se realizaron las respectivas transferencias.

Similar razonamiento resulta aplicable a las cartas o acuerdos de pago, los que en nada aportan a la resolución del asunto que se debe dirimir, puesto que se refieren al pago de las cuotas N° 1 a 7 de la obligación materia de autos, las que no son objeto de la demanda.

Por consiguiente, se restará mérito probatorio a los documentos antedichos, en cuanto con ellos se pretende acreditar el pago de la parte de la obligación que se demanda.

NOVENO: Que habiéndose acreditado que el señor Hugo Cisternas podía efectuar el pago de las cuotas adeudadas por la demandada, tanto con cargo al patrimonio social como al peculio propio, deberán analizarse los restantes comprobantes de transferencia bancaria en la forma que se señalará:

a) El comprobante de transferencia desde el Banco BCI generada por don Hugo Cisternas Llanos, de fecha 17 de junio del año 2015, cuyo destinatario es don Sergio Rojas, acredita el pago de la cantidad de \$ 2.000.000.- en abono a la obligación que se cobra en autos puesto que la causa del mismo que se consigna en su referencia corresponde a “cuota Dimajol” .

b) Que el comprobante de transferencia de fecha 25 de junio del año 2015 efectuado desde la cuenta corriente N° 45788804, hacia la cuenta RUT del Banco del Estado de Chile N° 8265224, que corresponde a la cédula de identidad de



doña Irma Elizabeth Meléndez Herrera, acredita el abono a la deuda que se cobra en autos, por la suma de \$ 1.000.000.-, puesto que en primer lugar, con el certificado de matrimonio adjuntado a estos autos, se acredita que ésta es cónyuge del demandante, y con los comprobantes de transferencia bancaria de fecha 09 de julio, 01 y 12 de agosto, 02 de septiembre, todos del año 2014 y 07 de enero del año 2015 ha quedado demostrado que recibió transferencias de dinero correspondientes a cuotas de la cesión de crédito que sirve de causa a la obligación materia de autos, que si bien son anteriores a las que se demandan, permiten presumir con suficiente grado de exactitud que ésta estaba facultada por el acreedor para recibir el pago, a lo que cabe agregar finalmente que tal como ocurre con el comprobante previamente analizado, la causa del mismo que se consigna en su referencia corresponde a “cuota pago sociedad dimajol” .

c) Que en cuanto a los restantes comprobantes por la suma de \$ 500.000.-, \$ 500.000.-, \$ 600.000.-, \$ 1.000.000.-, \$ 700.000.- \$ 1.000.000.-, \$ 50.000.- y \$ 50.000.- que dan cuenta de transferencias por dichas cantidades desde la cuenta corriente que mantiene la Sociedad Dimajol Arriendo de Maquinarias y Servicios a la Minería y Compañía, en el Banco BCI N° 81536305 a la cuenta N° 7068347 del Banco Estado, a nombre de don Sergio Rojas, y comprobante de transferencia bancaria por la suma de \$ 400.000.- efectuado con fecha 27 de mayo del año 2016 desde la cuenta bancaria de la demandada a la cuenta bancaria del actor, éstos acreditan el pago parcial por las cantidades que en ellos se consignan, toda vez que dan cuenta de transferencias bancarias instruidas tanto por la demandada como por el señor Enrique Cisternas, quienes se encontraban facultados para efectuar el pago con cargo a la sociedad Dimajol, efectuadas con posterioridad los vencimientos de las cuotas morosas cuyo pago se reclama, sin que el demandante haya invocado la existencia de otras obligaciones entre las mismas partes a que dichos pagos pudieren corresponder.

DECIMO: Que refrenda las conclusiones a las que se ha arribado, la circunstancia que en el escrito de objeción documental de fecha 12 de diciembre del año 2018, los reparos del actor se circunscriban genéricamente a hechos tales como que los comprobantes analizados sean meras fotocopias, que no se encuentran completamente escaneadas o que detallan fechas en su parte superior izquierda de hace más de 4 años, sin manifestar de modo alguno que las transferencias de



dinero que en dichos documentos se consignan no se hayan efectuado o que en definitiva, dichos documentos sean falsos o adulterados en sus menciones.

En tales condiciones, cabe concluir que de los comprobantes reseñados en el considerando que antecede, emana una presunción que por las razones ya expresadas, reviste tales caracteres de gravedad y precisión que permiten asignarle el valor de plena prueba para acreditar que la demandada ha efectuado el pago de la suma de \$ 7.800.000.- en abono a la deuda que se cobra en estos autos, de manera que se acoge parcialmente la excepción de pago hasta la concurrencia de dicha cantidad, accediéndose a la demanda solo respecto del saldo insoluto que resulte de deducir del importe demandado el pago que se tiene por acreditado.

UNDECIMO: Que no existen otros antecedentes que alteren lo razonado.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 1545, 1546, 1564, 1568, 1576 y 1698 del Código Civil y 144, 160, 170, 426 y 680 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, SE DECLARA:

I.- Que se HACE LUGAR a la demanda de cobro de pesos deducida en lo principal de la presentación de fecha 25 de octubre del año 2018, solo en cuanto la demandada doña YAMILET DANIELA ARIAS CORTÉS, ya individualizada en autos, deberá pagar al actor don SERGIO GILBERTO ROJAS NAVARO, la suma de \$ 6.050.000.- (seis millones cincuenta mil pesos), más intereses corrientes a contar de la fecha de notificación de la demanda, rechazándose en lo demás.

II.- Que cada parte pagará sus costas por no haber resultado ninguna de ellas totalmente vencida.

Notifíquese y en su oportunidad, archívese.

Rol C-2286-2018

Dictada por don Ismael Fuentes Navarrete, Juez Titular.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Coquimbo, veintidós de Agosto de dos mil diecinueve**



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 07 de abril de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>